

Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Cuestiones de género

**TÍTULO: "DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL:
HACIA UNA EFECTIVA TUTELA INTEGRAL
INCLUSIVA"**

Nombre del alumno: Lerma Carolina Graciela

Legajo: VABG72853

DNI: 29.009.475

Entregable IV

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2.021

Sumario. I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis y postura de la autora. V. Conclusión. VI. Listado de referencias.

I. Introducción

En los últimos años el encarcelamiento de mujeres ha arrojado a nivel nacional una tendencia ascendente¹. Dicha población carcelaria está compuesta principalmente por madres con sus hijos o que los tienen a cargo fuera del penal, lo que reproduce a diario situaciones de desigualdad en el ejercicio de la responsabilidad parental. Condiciones asociadas a la pobreza, trayectoria laboral precaria, bajo nivel educativo, necesidades de manutención familiar insatisfechas justifican su consideración como grupo especialmente vulnerable susceptible de tutela y protección.

En este sentido se ha desarrollado un vasto marco regulatorio nacional e internacional –al que nuestro Estado adhiere con jerarquía constitucional- con el propósito de garantizar el máximo cumplimiento de los derechos de las mujeres atendiendo a principios jurídicos irrenunciables tales como el de igualdad y no discriminación.

La presente nota a fallo tiene por finalidad analizar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) en autos “Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social en la causa Internas de la Unidad N°31 SPF y otros S/ Hábeas Corpus” del año 2020, que reconoce el derecho a percibir asignaciones familiares a mujeres privadas de su libertad que realizan trabajos intramuros, y a aquellas que no lo hacen pero están embarazadas u optaron por permanecer con sus hijos menores de 4 años, y que debe ser cumplido por la ANSeS, el Servicio Penitenciario Federal (en adelante SPF) y el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal (en adelante ENCOPE).

Resulta pertinente la necesidad de visualizar y dar merecido tratamiento al modo en cómo la CSJN procede a juzgar este caso con perspectiva de género, con el objeto de corregir condiciones de desigualdad teniendo en cuenta la especial situación de quienes padecen la discriminación, erradicando todo tipo de violencia institucional ejercida a

¹ PPN. Informe anual 2019: La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina.

través de la denegación de los beneficios ineludibles de la seguridad social a las mujeres reclusas y que afecta subsidiariamente los derechos de sus hijos.

Asimismo, dada la novedad de este tipo de decisorio es que se configura un precedente jurisprudencial a la hora de aplicarlo en casos de similares características que pudieran suscitarse en otra/s jurisdicción/es.

En esta causa se deduce un problema de relevancia jurídica concebido como “el problema de la determinación de la norma aplicable a un caso”². Esto se debe a que frente al pedido de reconocimiento del derecho a los beneficios de la seguridad social interpuesto por madres detenidas, y la respuesta denegatoria de la ANSeS, se observa la necesidad de establecer cuál es la legislación correspondiente para resolver la controversia.

Ante esto el alto tribunal lleva a cabo una interpretación jurídica armónica de la legislación nacional e internacional determinando que la ley correspondiente es la Ley de Asignaciones Familiares N°24.714.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal

En este proceso constitucional, se cuestiona la denegación del reconocimiento del derecho a percibir los beneficios de la ley 24.714 de Asignaciones Familiares por parte de ANSeS, SPF y ENCOPE al colectivo de detenidas -que trabajan y a aquellas que no lo hacen pero están embarazadas u optaron por permanecer con sus hijos menores de 4 años- alojadas en la unidad 31 del Centro de Detención de Mujeres. Hecho que configuraría un supuesto de violencia institucional hacia la mujer privada de su libertad, así como un agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que cumple su detención.

La causa se inició con la interposición de las denuncias de habeas corpus correctivo ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, por la Procuración Penitenciaria de la Nación y la Defensoría General de la Nación respectivamente, ambas en representación del colectivo reclamante con el objeto de solicitar el pago de las Asignaciones Familiares, la Asignación Universal por embarazo (AUE) y/o la Asignación Universal por hijo (AUH) según corresponda.

La Sala III de la Cámara Federal de La Plata rechazó por mayoría el reclamo deducido. Sin embargo, a su turno la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal

² Universidad Siglo 21 (2021) p. 14.

hizo lugar a los recursos de casación interpuestos por los accionantes revocando el fallo anterior y conminó a la ANSeS al otorgamiento de los beneficios de la ley 24.174 al colectivo actor. Aclaró que la ley no contempla limitación para que las mujeres privadas de su libertad y sus hijos sean beneficiarios, sino que además, atento a la regulación del trabajo intramuros surge el deber de respetar la legislación laboral y de la seguridad social que establece la deducción de aportes. Añadió que la negativa del a quo respecto a la concesión de los beneficios a las mujeres en situación de vulnerabilidad configuraba un supuesto de agravamiento de las condiciones de detención.

Ante dicho pronunciamiento, la ANSeS promovió un recurso extraordinario, que fue denegado, lo que motivó la presentación de un recurso de queja por la apelante. Argumentó la existencia de cuestión federal y arbitrariedad fundada en la improcedencia de los beneficios de la ley 24.714 por no existir un reconocimiento expreso del colectivo como beneficiario, la inaplicabilidad de la ley 23.098 ante la falta de idoneidad de la vía utilizada y la violación del derecho de igualdad procesal y de defensa en juicio. Aclaró que la institución responsable de la asistencia y cuidado de las madres reclusas y niños alojados en el penal es el SPF, quien se encarga de cubrir las contingencias de salud, educación y alimentación.

Así las cosas, la CSJN resolvió por unanimidad el 11 de febrero de 2020, desestimar la queja, por considerar inadmisibles los agravios, ya que remiten a cuestiones ajenas al remedio del art. 14 de la ley 48.

Respecto a la cuestión de fondo concluyó que los derechos reclamados en la pretensión inicial se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico interno, en nuestra carta magna y en la legislación internacional con jerarquía constitucional, cuya supremacía no debe soslayarse y que efectivamente fue merituada en instancias precedentes por los jueces del proceso.

Concretamente señaló que no existe disposición expresa que justifique la exclusión del colectivo actor como beneficiario, incorporando la perspectiva de género al establecer que la condición de mujer privada de la libertad no debe constituir un impedimento para la denegación de beneficios acordados por ley, salvo disposición legal en contrario.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia

La CSJN con voto unánime y conjunto, desestimó la queja deducida por la ANSeS dictaminando que la normativa vigente tutela con carácter integral e irrenunciable el derecho a percibir los beneficios de la seguridad social y conminó a la apelante a abonar tanto asignaciones familiares a las mujeres detenidas que trabajan, como AUH y AUE para aquellas que no trabajan, según corresponda.

Ante los argumentos expuestos en el recurso de hecho, el tribunal sopesó la importancia de los derechos de las mujeres recluidas y de sus hijos alojados con ellas, al considerarlos parte de un grupo mayormente vulnerable que requiere especial protección del Estado y máxima exigibilidad.

Al respecto expresó:

(...) el art. 6 de la ley 26.485, de Protección Integral a las Mujeres, define como violencia institucional a aquella realizada por funcionarios, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en dicha ley (...)³.

Asimismo, incorporó la perspectiva de género al análisis del caso al interpretar que legislación internacional -tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- establece que la condición de mujer privada de la libertad no puede ser valorada para la denegación de los beneficios en cuestión. Los Jueces Supremos vieron la necesidad de aclarar que la omisión en su observancia genera un agravamiento de las condiciones y forma en que se cumple la privación de la libertad e implica una violación a los principios de no discriminación y de no trascendencia de la pena.

Otro aspecto a tener en cuenta es la postura adoptada por el máximo tribunal frente a la afectación de manera subsidiaria del interés superior del niño ocasionada por la denegación del beneficio de AUH que paradójicamente ha sido instituido en favor del mismo. Tomó como referencia lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y las observaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que expresamente instan al Estado a garantizar la protección del niño contra toda

³ C.S.J.N., “Administración Nacional de la Seguridad Social en la causa Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros”, Fallo 343:15 consid. 13. (2020).

discriminación adoptando las medidas necesarias para ofrecer la cobertura de seguridad social sin restricciones.

Es dable destacar, la consideración del trabajo intramuros como una forma de trabajo humano con tutela constitucional, que legitima la deducción de los aportes correspondientes a la seguridad social y cuya regulación específica se encuentra en la ley 24.660.

Finalmente, concluyó la interpretación amplia del plexo normativo, determinando la inexistencia de una disposición expresa que excluya al colectivo actor. Manifestó que “En suma, el ordenamiento jurídico no contiene norma, salvo la acreditación de las condiciones para resultar beneficiario, que justifique la denegación del reclamo al colectivo actor”⁴.

IV. Análisis y postura de la autora

IV.1 Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) observa que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado y establecido como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional (s.f. párr. 1).

Entre los principales instrumentos legales que protegen este derecho encontramos La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem Do Pará”) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”), los cuales disponen obligaciones y recomendaciones para los Estados Parte a fin de garantizar la protección de la mujer en diversas esferas de su vida y la real igualdad de oportunidades.

En cuanto a nuestro orden interno, Argentina acoge los lineamientos de la comunidad jurídica internacional incorporando los diversos instrumentos al bloque de constitucionalidad a través del art. 75 inc. 22 de la carta magna. Reafirma esta postura a través de la sanción de la Ley 26.485 “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” en el año 2009.

⁴ C.S.J.N., “Administración Nacional de la Seguridad Social en la causa Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros”, Fallo consid. 16 (2020).

Dicho plexo normativo da lugar a la concurrencia de obligaciones del Estado argentino: la que nace del derecho interno junto a la responsabilidad internacional, exigiendo el desarrollo de acciones positivas y/o negativas, que permitan la actuación con la debida diligencia y configurando a los operadores del sistema de justicia en la primera línea de salvaguarda de los derechos y garantías de las personas. (Armida, Miranda y Ciarniello Ibáñez, 2015: p. 73).

En este orden de ideas, nuestro fallo menciona la definición de violencia institucional contra la mujer entendiendo la misma como una modalidad llevada a cabo por miembros de instituciones –entre otras- de carácter público con el fin de obstaculizar el acceso a las políticas públicas y el ejercicio de sus derechos.

A través de la interpretación y aplicación de esta norma al caso, logra hacer efectivo su cumplimiento desarticulando prácticas denegatorias y discriminatorias efectuadas por ANSeS, SPF y ENCOPE basadas en la condición de las detenidas.

Similar criterio adoptó el máximo tribunal de Salta al hacer lugar a la apelación interpuesta, ponderando la omisión del estado de vulnerabilidad de la actora y considerando dicha conducta como violencia institucional. Fundó la decisión en la Ley 26.485 subrayando que “Dicho plexo normativo apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia (...) sus disposiciones son de orden público”⁵.

En consonancia con el propósito de evitar acciones estatales que directa o indirectamente afecten al colectivo accionante por su carácter de mujeres recluidas y que impliquen la violación al principio de igualdad es que se hace presente la perspectiva de género en este decisorio judicial. Tal como explicita Medina G. (s.f.) “El concepto de género hace referencia a todas aquellas prácticas, valores, costumbres y tareas que la sociedad –y no la naturaleza – le ha asignado de forma distinta a cada uno de los sexos (..)” (p. 5). Asimismo, la ya citada Convención de “Belem Do Pará” en su art. 6 explicita que la mujer debe ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad.

Es por ello que juzgar con perspectiva de género constituye una herramienta eficaz para dar respuesta a la necesidad de consideración de las diversas características que configuran el estado de vulnerabilidad de las mujeres, identificando situaciones de

⁵ Ver: CSJ de Salta, “S., I.V. c/Instituto Provincial de la Vivienda s/amparo -recurso de apelación-”(2015)

desigualdad en términos binarios (hombre- mujer) que las excluye y que en el caso que nos ocupa se traduce en un agravamiento de las condiciones y forma en que se lleva a cabo su detención.

Continuando con esta línea de interpretación, la Cámara Nacional De Apelaciones En Lo Civil Y Comercial Federal – Sala II decidió hacer lugar al recurso interpuesto por la accionante, revocando la sentencia del a quo y expuso que: “(...) mantener el criterio propiciado podría llegar a consumarse una discriminación contra la Sra. A. C. al dificultarse, en razón de las tareas que suelen asignarse a su sexo la obtención de la ciudadanía Argentina por naturalización”⁶. Asimismo hizo una valoración monetaria del trabajo doméstico y de cuidados que efectúa la ama de casa y que no son remunerados considerando que tal actividad era importante para la supervivencia económica del núcleo familiar. Se puede observar en este decisorio cómo los jueces realizan una interpretación legal abarcativa de esta perspectiva, desarticulando una situación estructural de desigualdad en cuanto a la configuración de roles según el sexo.

Si bien la Ley 26.485 nada establece respecto a la discriminación en el ámbito de la seguridad social, resulta pertinente subrayar el carácter integral e irrenunciable de dicha prerrogativa que cuenta con tutela constitucional en el art. 14 Bis de la CN. Asimismo, el art. 75 inc. 23 refiere al dictado de un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño y la madre en situación de desamparo. La exigibilidad de estos derechos responde a la necesidad de combatir la exclusión y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de este grupo especialmente vulnerable. Al respecto se considera, “El Estado como administrador principal de los sistemas de seguridad social debe garantizar la igualdad real entre hombres y mujeres; y eliminar cualquier discriminación o forma de violencia a través de acciones positivas.”⁷

La jurisprudencia ha receptado pacíficamente este criterio, tal como se puede observar en la decisión del Juzgado Federal De La Seguridad Social 2 al hacer lugar a la solicitud del otorgamiento del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) interpuesta por la actora y que fuera denegada por la ANSeS. Meritó la situación de extrema vulnerabilidad social de la mujer, no sólo por las cuestiones de salud expuestas, sino

⁶ CNCiv. y Com. Fed., Sala 2ª, “A.C., H. C. s/Solicitud De Carta De Ciudadanía” (2019).

⁷ Nadia García (8 de marzo de 2021) Género y Seguridad Social. *Revista La Ley*, p 22. Cita on line: AR/DOC/529/2021

porque se hallaba residiendo lejos de su hogar, sin ingreso alguno y con cuatro hijos recién nacidos, argumentando que se encuentra afectado el derecho a una vida digna⁸.

También se puede mencionar otro fallo en el que la CSJN resolvió dejar sin efecto la sentencia del tribunal santacruceño por considerarlo un caso de discriminación por género en el pago de asignaciones. Fundó su decisión en la omisión de tratamiento de la norma local por parte del aquo, que excluía del cobro de las asignaciones familiares únicamente a las empleadas mujeres cuyos cónyuges excedían el tope salarial establecido en la ley 24.714 habilitando el cobro de tales prestaciones a los agentes varones en idéntica situación⁹.

El carácter protectorio de la seguridad social adquiere relevancia en el fallo bajo análisis a través de uno de sus institutos: las asignaciones familiares. Que tal como expresa Leotta C. son aquellas prestaciones “creadas a efectos de cubrir las necesidades que se originan en el seno familiar, a razón de una nueva realidad (...)”¹⁰ o por diversas circunstancias –asimilables al contexto de encierro de mujeres madres a cargo de familias monoparentales- que perjudican su economía. En este sentido, resulta pertinente resaltar el propósito de esta asistencia basado en cubrir contingencias sociales de cargas de familia, considerando la especial situación de vulnerabilidad del colectivo reclamante y que se traduce en la imposibilidad de afrontar la responsabilidad por su propia cuenta.

Atentos al problema de relevancia normativa presente en el fallo es que el máximo tribunal establece la aplicación de la Ley N° 24.714, que instituye el régimen de las prestaciones con alcance nacional y obligatorio, ya sean de carácter contributivo (correspondientes a empleados asalariados) como las no contributivas (AUH, AUE).

Corresponde en el caso de las detenidas que trabajan aplicar un trato igualitario en razón del género, reconociéndoles la tutela constitucional del que goza todo trabajador receptada en los art. 14 y 14 Bis de la carta magna, así como de la protección de la legislación laboral del derecho privado y especialmente de ley N° 24.660 art. 117, que asimila el trabajo intramuros al trabajo libre, previendo retribución y aportes a la seguridad social.

⁸ Ver: Juzg. Fed. de la Seguridad Social N° 2 “B., A. P. c/ Anses s/ amparos y sumarísimos” (2020).

⁹ Ver: C.S.J.N., “Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación s/ demanda contencioso administrativa” (2020).

¹⁰ Camila Leotta (12 de diciembre de 2018) Asignaciones Familiares: Comentario al fallo Tejera, Valeria F. c/ANSES y Otro s/Varios. *Revista Digital Pensamiento Civil*, párr. 2).

Respecto a las reclusas que no trabajan y solicitan la percepción de AUH y AUE es dable destacar que tal como dictamina la CSJN la normativa aplicable no establece distinción que las excluya por su condición de detenidas, principalmente, si se considera que el único derecho limitado es la libertad ambulatoria, lo que no implica la supresión de otras prerrogativas tales como de la seguridad social. A través de la adopción de esta pauta se logra evitar la omisión del principio de no trascendencia de la pena, erradicando un trato discriminatorio y arbitrario por parte de los entes estatales demandados.

Por último, otro aspecto a tener en cuenta es la titularidad de las asignaciones reclamadas y que corresponde a los hijos, cuya denegación implicaría una violación a principios fundamentales como el interés superior del niño y su especial protección, lo que perjudicaría el acceso a mejores condiciones de desarrollo del cual es principal garante el Estado.

IV.2 Postura de la autora.

La CIDH observa que la violencia contra las mujeres es un problema público y prevalente, meritorio de acciones estatales para lograr su prevención, investigación, sanción y reparación. En el fallo analizado, la Corte Suprema hizo lugar al reclamo del colectivo de mujeres madres detenidas a través de la incorporación de la perspectiva de género, reconociendo el derecho a percibir los beneficios de la ley de Asignaciones Familiares y conminando a la ANSeS al pago de las prestaciones en cuestión.

Resulta acertado el criterio adoptado por la CSJN, al considerar la denegación de derechos de la seguridad social ejercida por entes públicos como una modalidad de violencia contra la mujer, definida por la Ley N° 26.485 como violencia institucional, y que debe ser erradicada a través de la promoción de medidas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato en el ejercicio de los derechos.

En efecto, la condición de detenida no debe implicar la pérdida de otras prerrogativas más que la de la libertad ambulatoria, por lo que el desarrollo de acciones que impidan el acceso a una vida digna en el contexto de encierro, configura la violación de principios jurídicos insoslayables como el de no discriminación y no trascendencia de la pena. Asimismo, la valoración de las circunstancias de extrema vulnerabilidad de estas mujeres exige al Estado la máxima observancia del plexo normativo nacional e internacional vigente que ordena su tutela especial e integral.

Es por ello que se concuerda con lo resuelto por el máximo tribunal, respecto a la inexistencia de una norma que excluya al colectivo accionante y subsidiariamente a sus hijos -principales beneficiarios- a percibir las asignaciones logrando evitar el agravamiento arbitrario de las condiciones y forma en que se cumple la pena privativa de la libertad.

V. Conclusión

En esta nota a fallo se ha analizado el decisorio de la CSJN en autos “Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social en la causa Internas de la Unidad N°31 SPF y otros S/ Hábeas Corpus” que tiene como problema jurídico la determinación de la norma aplicable al caso, para establecer si corresponde o no el reconocimiento de los beneficios de la seguridad social a madres detenidas.

Es así como el alto tribunal lleva a cabo una interpretación jurídica armónica del marco normativo nacional e internacional determinando que la ley correspondiente es la Ley de Asignaciones Familiares N°24.714, argumentando que la misma no establece distingo que excluya al colectivo reclamante. Asimismo, incorpora la perspectiva de género al considerar la denegación de este derecho -de carácter irrenunciable- como violencia institucional hacia la mujer ejercida por la ANSeS, el SPF y ENCOPE, definida por Ley 26.485 atento al objetivo de prevenir, sancionar y erradicar este tipo de prácticas discriminatorias.

Finalmente, la valoración de las condiciones de vulnerabilidad de las reclusas y sus hijos, posibilita la exigencia al Estado para que efectivamente de cumplimiento a su obligación en el desarrollo de acciones tendientes a la máxima protección y tutela de este grupo en situación de desamparo. Concluyendo en que la omisión en su observancia genera un agravamiento de las condiciones y forma en que se cumple la privación de la libertad, e implica una violación a los principios de no discriminación y no trascendencia de la pena.

Listado de referencias

a. Doctrina

- Armida, Miranda y Ciarniello Ibáñez (28 de Septiembre de 2015) Los derechos humanos frente a la violencia Institucional. Recuperado en <http://www.saij.gob.ar/derechos-humanos-frente-violencia-institucional-derechos-humanos-frente%20violencia-institucional-nv12822-2015-09-28/123456789-0abc-228-21ti-lpsstedevon>

- García, Nadia (8 de marzo de 2021) Género y Seguridad Social. *Revista La Ley*. Cita on line: AR/DOC/529/2021.

-Medina, G. (s.f.). Juzgar con Perspectiva de Género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? *En Pensamiento Civil*. Recuperado de <https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

– Leotta, Camila (12 de diciembre de 2018) Asignaciones Familiares: Comentario al fallo Tejera, Valeria F. c/ANSES y Otros s/Varios. *Revista Digital Pensamiento Civil*. Recuperado en <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3940-asignaciones-familiares-comentario-fallo-tejera-valeria-f-canses-y>

-Relatoría sobre los derechos de la mujer (s.f.) Acceso A La Justicia Para Mujeres Víctimas De Violencia En Las Américas. Recuperado en http://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn11

-Universidad Siglo 21 (2021) Recuperado en [file:///C:/Users/Hp/Downloads/Modelo%20de%20caso%20-0Lectura%201%20\(10\).pdf](file:///C:/Users/Hp/Downloads/Modelo%20de%20caso%20-0Lectura%201%20(10).pdf)

b. Legislación

-Informe anual 2019. “La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina” PPN. Recuperado en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley23179_0.pdf

- Juzg. Fed. 1ª Inst. de la Seguridad Social N° 2 “B., A. P. c/ Anses s/ amparos y sumarísimos” (2020). Recuperado en [file:///C:/Users/Hp/Downloads/20310004%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Hp/Downloads/20310004%20(2).pdf)

-Ley 23.179 (1985) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”). Recuperado en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

-Ley 24.430. Constitución De La Nación Argentina (1994). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

-Ley 26.485. Ley De Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres En Los Ámbitos En Que Desarrollen Sus Relaciones Interpersonales (2009). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-54999/152155/norma.htm>

- Ley 24.632 (1996) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra La Mujer -Belem Do Pará- Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado en <https://bit.ly/2L8f8Nz>

-Ley Nro. 24.660. Ejecución de Pena Privativa de La Libertad (1996). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37872/texact.htm>

-Ley 24.714. Régimen De Asignaciones Familiares (1996). Congreso De La Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/39880/texact.htm>

c. Jurisprudencia

- CNCiv. y Com. Fed., Sala 2ª, “A.C., H. C. s/Solicitud De Carta De Ciudadanía” (2019). Recuperado en <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/02/1-CON-PERS-C-3-DISCRIMINACION-A.-C.-H.-C.-s-Solici-Carta-de-ciudadan.pdf>
- CSJ de Salta, “S., I.V. c/Instituto Provincial de la Vivienda s/amparo -recurso de apelación-“(2015). Recuperado en <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/02/2-CON-VIOLENCIA-C-13-VIOLENCIA-INSTITUCIONAL-S.-IV.-c-Ins.-Prov-de-la-Vivienda-s.-amparo.pdf>
- C.S.J.N., “Administración Nacional de la Seguridad Social en la causa Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros”, Fallos 343:15 (2020). Recuperado en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=756939&cache=1623546187837>
- C.S.J.N., “Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación s/ demanda contencioso administrativa” Fallos: 343:1447 (2020). Recuperado en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=760148&cache=1623369661452>